

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**BANCO GUBERNAMENTAL DE
FOMENTO PARA PUERTO RICO
(El Banco)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO
GUBERNAMENTAL DE FOMENTO
PARA PUERTO RICO
(La Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-11-2396

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:
JORGE L. TORRES PLAZA**

INTRODUCCIÓN

La vista de la controversia de epígrafe fue pautada para el lunes, 13 de junio de 2011, a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 20 de junio, fecha concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día comparecieron por el **BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO**, en adelante denominado "El Banco", El Sr. Guillermo Camba Casas, Director de Recursos Humanos; Sra. Linette García, Especialista en Relaciones Laborales; y el Lcdo. Howard Pravda, Asesor Legal y Portavoz.

De otra parte por la **UNIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO**, en adelante denominada "la Unión", comparecieron las señoras María T. Rodríguez, Presidenta; Eva Rivera, Secretaria; y el Lcdo. Daniel Garavito Medina, Asesor Legal y Portavoz.

A las partes se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y conainterrogar y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN:

“Que el árbitro determine si la presente querrela es o no arbitrable sustantivamente”.

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit I, Conjunto- Carta de 1 de abril de 2011 dirigida al Sr. Alexander Rivera Matías y suscrita por la Sra. María T. Rodríguez.
2. Exhibit II, Conjunto- Carta de 11 de abril de 2011 dirigida al Sr. Alexander Rivera Matías y suscrita por la Sra. María T. Rodríguez.
3. Exhibit III, Conjunto- Carta de 11 de mayo de 2011 dirigida a María T. Rodríguez y Guillermo Camba, suscrita por el Sr. José R. Colón Burgos.
4. Exhibit IV, Conjunto- Convenio Colectivo de 1 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2011.

DOCUMENTO DEL BANCO

1. Exhibit 1, Banco- Carta de 6 de abril de 2011 dirigido al Sr. Alexander Rivera y suscrita por el Sr. Guillermo Camba Casas.

OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la representación patronal, por conducto de su asesor legal y portavoz, hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo cuestiones de índole sustantiva.

Sostiene el Banco que la controversia no es arbitrable sustantivamente, ya que este foro carece de jurisdicción para entender en la misma. En adición, sostiene que no existe una controversia real entre las partes.

De otro lado, la representación sindical sostiene que la controversia es arbitrable sustantivamente.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver el planteamiento jurisdiccional traído ante nos. Veamos.

Mucho se ha hablado y se ha escrito sobre la defensa en el foro arbitral para impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que se trata. Se puede levantar una defensa de arbitrabilidad procesal, sustantiva o ambas.

La arbitrabilidad procesal postula la tesis de que la querella no es arbitrable por no haber cumplido la parte promovente con los límites procesales establecidos en el Convenio Colectivo o cuando la querella no ha sido tramitada diligentemente dentro de un tiempo razonable.

A parte de la arbitrabilidad procesal reputadas autoridades¹ han dividido la arbitrabilidad sustantiva en dos puntos: jurisdicción y autoridad del árbitro. La jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje. La autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el Convenio Colectivo o el acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos. Vemos, pues, como el aspecto de arbitrabilidad sustantiva está muy ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad del

¹ Landis, Brook-Value Judgements in Arbitration, Chap. III, Cornell University (1977); Wallen, Saul-Trexton, Inc., 12 LA 475 (1949); Justin, Jules, Arbitrability & Arbitrator Jurisdiction Management Rights & The Arbitration Process, Chap. 1, BNA (1956).

árbitro; y que estos conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro; y que estos conceptos, como veremos, no son necesariamente sinónimos.

Un árbitro, por ejemplo, puede tener jurisdicción para ver una querrela si la misma está cubierta por la cláusula de arbitraje, pero puede que el Convenio Colectivo limite sus poderes para conceder el remedio que reclama dicha querrela; cuyo caso, la querrela no sería arbitrable². Es evidencia que en estas circunstancias los conceptos de jurisdicción y autoridad no son sinónimos, no porque el árbitro no tenga jurisdicción, sino, porque el convenio limita su autoridad para conceder el remedio solicitado.

De la prueba presentada surge que el 28 de febrero de 2011 el Banco, por conducto del Sr. Guillermo Camba Casas, le escribe a la Presidenta de la Unión, María T. Rodríguez informándole de dar por terminado el Convenio Colectivo a la fecha de su vencimiento y negociar un nuevo convenio. El 1 de abril la señora Rodríguez le suscribió una carta al Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Sr. Alexander Rivera Matías, en donde le informaba sobre la carta del señor Camba Casas, y donde le solicitaba al Director del Negociado, que procediera a señalar mediante arbitraje acelerado lo expresado por el Banco en su carta de 28 de febrero de 2011. El 6 de abril el Sr. Guillermo Camba le escribe al Director del Negociado, y le informa que el Negociado carece de jurisdicción por no tratarse de una controversia laboral objeto de arbitraje que surja del Convenio Colectivo.

Según el Art. XLI del Convenio Colectivo, el mismo estaría vigente hasta el 30 de abril de 2011. La Unión, en su carta del 1 de abril, le solicita al Director del Negociado,

² Sunnyvale Assoc. v. Westinghouse Corp. 44 LRRM 2735 (1959).

se señale un arbitraje acelerado para ventilar esta situación. Finalmente, la Unión radica el 1 de abril de 2011, la controversia en arbitraje mediante la Solicitud para Designación o Selección del Árbitro, deprendiéndose del mismo que “Patrono violó Artículo XLI (Vigencia y Fecha de Expiración y Renovación)”.

El Art. IX³, infra, del Convenio Colectivo requiere que exista una “controversia” real entre las partes según definida por estas. Se requiere de una controversia real y no hipotética entre las partes sobre la violación al Convenio Colectivo, a fin en última instancia, de permitirle a la Unión activar todo el andamiaje de quejas y agravios provisto en el Convenio Colectivo, el cual en última instancia culmina en arbitraje.

El Negociado de Conciliación y Arbitraje interviene en todo tipo de controversias excepto; por discrimen bajo la Ley 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada; clarificación de unidad apropiada y querrela hipotética. Estos tres (3) prototipos de querellas están excluidas de la jurisdicción del árbitro a tenor con el Reglamento del Negociado⁴.

En ausencia de un acuerdo entre las partes en un Convenio Colectivo que permita a la Unión someter al foro arbitral una opinión consultiva, éstas le quedan

³ El Artículo IX “Procedimientos para Atender y Resolver Querellas”

Sección 1, 2 y 3 indica lo siguiente:

“Sección 1

Durante la vigencia de este convenio la Unión se compromete a someter todas las CONTROVERSIAS (énfasis suplido) que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración, aplicación o alegada violación de este Convenio al procedimiento para atender y resolver querellas creado en este Artículo.

Sección 2

El término ‘controversia’ comprende toda queja, querrela, agravio o reclamación relacionada con la interpretación, administración, implantación, aplicación o alegada violación de este convenio que envuelva el interés de uno o más trabajadores del Banco.

Sección 3

Toda controversia se tramitará conforme a los mecanismos creados en este artículo.” (Énfasis nuestro).

⁴ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Art. II, Inciso d.

prohibidas a las partes. Sobre este particular los ilustres tratadistas Elkouri⁵ han indicado:

“Arbitrators are reluctant to issue advisory opinions. It is premature to submit to arbitration a hypothetical question; each case must be just in its own merits when and if it arises”.

Un árbitro no tendrá jurisdicción sobre un caso en el cual no exista una controversia real sobre la violación de Convenio Colectivo⁶. La Unión lo que pretendía, o intentaba pretender, es que el Negociado de Conciliación y Arbitraje, emita una opinión consultiva indicando que la intención del Banco era de dejar sin efecto el Convenio Colectivo. El Negociado, como hemos indicado, no está para emitir bajo ningún concepto, este tipo de opinión. Lo único que alegadamente podría entre las partes, y endentemos que es así, es si el Banco incurrió en práctica ilícita del trabajo, al dejar sin efecto el Convenio Colectivo a partir del 1ro de mayo de 2011. La jurisdicción exclusiva para dilucidar este asunto le compete a la Junta de Relaciones del Trabajo y no a este foro.

A tono con los fundamentos arriba esbozados, emitimos el siguiente:

LAUDO

La presente controversia no es arbitrable sustantivamente. Se procede a la desestimación de la misma por falta de jurisdicción.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

⁵ Elkouri & Elkouri-How Arbitration Works, 6ta. Ed., Washington DC, BNA, pag. 322, ET A.1., Monarch Mach Tool Co., 27 LA 640 (1956)

⁶ Local 16 v. Chicago Sun-Times, 860 F.2nd. 1420, (1998). Alpha Beta Co. v. Retail Stores Employees Union Local 428, 671 F. 2nd 1247, 110 LRRM 2169 (1982); El Vocero v. Junta de Planificación, 121 DPR 115 (1988); E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958); Com. de la Mujer v. Secretario de Justicia, 109 DPR 175 (1980).

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2011.

JORGE L. TORRES PLAZA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 23 de junio de 2011 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. GUILLERMO CAMBA CASAS
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO INDUSTRIAL
PO BOX 42001
SAN JUAN PR 00940-2001

SRA. MARIA T. RODRIGUEZ
PRESIDENTA
UNION EMPLEADOS BANCO GUB. DE FOMENTO INDUSTRIAL
PO BOX 40037
SAN JUAN PR 00940-0037

LCDO. HOWARD PRAVDA
GOLDMAN ANTONETTI & CORDOVA
PO BOX 70364
SAN JUAN PR 00936-8364

LCDO. DANIEL GARAVITO MEDINA
PO BOX 13741
SAN JUAN PR 00908-3741

JUANA LOZADA RIVERA
TECNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III